

|                                    |                                                                       |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>             | CEDH/V/026/2012                                                       |
| <b>QUEJOSA:</b>                    | N1                                                                    |
| <b>RESOLUCIÓN:</b>                 | RECOMENDACIÓN No.<br>11/2012                                          |
| <b>AUTORIDAD<br/>DESTINATARIA:</b> | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<br>PÚBLICA Y CULTURA DEL<br>ESTADO DE SINALOA |

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 2012

**DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/V/026/2012, que derivó de la queja presentada por la señora N1 por violación a derechos humanos en perjuicio de su menor hijo M1, mismos que atribuyó a personal de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

## **I. HECHOS**

Que el día 1º de febrero de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo M1.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en que con fecha 25 de enero de 2012, su hijo M1 fue golpeado por uno de sus compañeros de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, provocándole que se le abriera el labio superior y se le quebraran algunos de sus dientes, además de que tuvo fractura de tabique, situación que no obstante que el directivo y demás personal de la

institución se percató de ello y que de manera posterior acudió al plantel a tratar el problema, el director de la mencionada institución no ha tomado las medidas correspondientes a resolver la problemática, así como tampoco ha recibido el apoyo del mismo con los gastos médicos que se han realizado y que aún se requieren, ya que muchos de éstos no los cubre el Seguro Popular.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1 el día 1° de febrero de 2012.
2. Oficio número CEDH/VG/CUL/000303 de fecha 14 de febrero de 2012, dirigido al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa.
3. Que esta Comisión al no recibir respuesta del servidor público de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número CEDH/VG/CUL/000546 de fecha 2 de marzo del mismo año, se requirió al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, por la respuesta a la solicitud de informe sin que se haya registrado contestación alguna.
4. Actas circunstanciadas de fechas 12 y 14 de marzo de 2012, donde se asentaron las llamadas que personal de esta CEDH le hizo a la señora N1 con el propósito de obtener información en relación a lo sucedido, no obteniendo respuesta a las mismas.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 1° de febrero de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo M1, toda vez que éste fue golpeado por uno de sus compañeros de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad y no obstante que el directivo y demás personal de la institución se percató de dicha situación, no había tomado las medidas correspondientes a resolver la problemática, así como tampoco ha recibido el apoyo del mismo con los gastos médicos que se han realizado y que aún se requieren, ello aunado a que ya hubo un acercamiento por parte de la madre de familia.

En razón de lo anterior, éste Organismo Estatal solicitó al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y la motivación de su acción u omisión que reclama la agraviada; asimismo se le solicitó que remitiera copia certificada de la documentación que sustentara su informe.

En virtud de lo anterior, la autoridad antes citada no dio respuesta al requerimiento de información o informe que le fueron formulados por este Organismo Estatal, a pesar de que fueron debidamente notificados en la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, como consta en los correspondientes acuses de recibo; por ende, este organismo acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora N1 por actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su menor hijo M1.

Que antes de iniciar el estudio correspondiente, resulta pertinente recordar que, como se señalara en las evidencias, el profesor N2, Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, omitió responder el informe solicitado por este Organismo Estatal sin dar explicación sobre el mismo, relacionado con los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera la señora N1, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga por ciertos los actos que refiere la queja.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho

servidor público señalado como responsable.

Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por la señora N1 y dado que el Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, fue omiso al no remitir el informe solicitado, resulta procedente analizar y reprochar la conducta de dicho servidor público en atención a las siguientes consideraciones.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, de no dar contestación a la solicitud hecha por este Organismo Estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto, además de considerar tal omisión como una indebida prestación del servicio público por parte del funcionario señalado.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

**1. Falta de rendición de informe, omisión que conduce a:**

**a) Prestación indebida del servicio público**

Ésta consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja presentada por la señora N1 fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento del Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, a través del oficio número CEDH/VG/CUL/000303 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante el cual se le solicitó rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuían, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para rendir contestación a lo solicitado, circunstancia a la que fue omiso.

En atención a ello, con el propósito de darle seguimiento puntual a la investigación,

de conformidad a lo establecido en el numeral 77 del Reglamento que rige a esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/CUL/000546 de fecha 2 de marzo del año 2012, éste organismo requirió por única vez un nuevo informe al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, profesor N2, solicitándole que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente en que lo recibiera, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, solicitud a la que hizo caso omiso una vez más.

La autoridad responsable al omitir rendir el informe solicitado pone de manifiesto la falta de interés de colaborar con este organismo, aunado a que no sólo dejó de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino también infringió lo estipulado en los numerales 15, fracción XXVII y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, falta que a su vez se encuentra conminada con sanción de conformidad con los artículos 16 y 17 de la misma ley.

La falta de rendición del informe solicitado a las autoridades responsables, no sólo demuestra un desinterés en respetar los derechos humanos de los gobernados, sino también una falta de conocimiento de sus obligaciones establecidas en la ley; tal inobservancia trajo como consecuencia que el problema planteado por la quejosa no fuera atendido.

De esta manera, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudo incurrir la autoridad responsable en el presente caso, por la falta de colaboración para con éste organismo protector de derechos humanos, así como por no atender una solicitud que fue formulada en su momento por la quejosa.

En ese sentido, al no dar respuesta la autoridad responsable al informe de ley solicitado por este Organismo Estatal se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que de autos se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender dicha petición.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno señalar que tal situación lo establece el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene el procedimiento a seguir para concluir si la autoridad presunta responsable incurrió o no en violación a los derechos humanos ello en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

De igual manera, resulta importante señalar que el segundo párrafo del citado artículo 77 dispone que se podrá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe de ley y envíe la documentación solicitada, circunstancia que a la fecha del dictado de la presente Recomendación este Organismo Estatal no recibió información y/o documentación alguna al respecto.

Ante la omisión del Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, profesor N2, a rendir el informe de ley correspondiente, así como del requerimiento único solicitado y la documentación requerida en ambos casos, es oportuno mencionar que al respecto el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que a la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye tendrá como efecto que los hechos motivo de la queja se tengan por ciertos, situación que se dio en el presente y que adelante se analiza.

El garantizar una prestación debida del servicio público le corresponde al Estado, esto se logra contratando al personal adecuado para cada una de las distintas áreas de gobierno.

Igualmente, la sumisión del servicio público es para con las reglas, leyes o reglamentos que establecen la forma en que se desarrolla la actividad del órgano público; por lo tanto, los funcionarios que se desempeñan en un servicio público deben observar con exactitud dichas leyes y reglamentos, ya que ello se traduce en una garantía para la comunidad en el sentido que la satisfacción de necesidades que realiza el Estado se somete a preceptos preestablecidos, impidiendo de esta manera todo tipo de arbitrariedades.

Así entonces, habiéndose establecido un servicio de esta naturaleza en beneficio o interés de toda una comunidad, sus prestaciones deben ser iguales para todos aquellos habitantes que se encuentran en idénticas condiciones para solicitar sus beneficios.

Lo anterior nos permite concluir que esta función es obligatoria y debe necesariamente cumplirse sin que pueda la autoridad beneficiar con ella a algunos y negarla para otros, el cual se mantendrá en la medida en que subsistan las necesidades públicas para las cuales fue creado. Si la necesidad desaparece o deja de ser pública, el servicio debe suprimirse porque no existirá el fundamento racional y social de su existencia.

Esta CEDH concluye que el servidor público identificado en la presente resolución se apartó de los principios de legalidad, protección social, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera, con tales acciones y omisiones por parte del funcionario público señalado, indudablemente transgredió lo dispuesto en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, todo servidor público al ejercer irregularmente sus atribuciones puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo y por otro, una prestación de servicio público incompleto, por lo que en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

En virtud de lo antes señalado, el Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* al omitir brindar el apoyo, así como tomar las medidas y/o acciones correspondientes propensas a solucionar la problemática, denota una total apatía por parte del servicio público que está obligado a prestar, por lo que esta conducta debe reprenderse por contravenir los principios que abanderan la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y que más adelante se analizarán.

De lo ya mencionado, con base en las evidencias dos y tres se puede advertir la reiterada negativa del servidor público a rendir los informes que le fueron solicitados por personal de esta Comisión.

Asimismo, es importante señalar que en relación a lo anterior en el Título I de la Constitución local se obliga a toda autoridad a ser respetuosa con los derechos humanos, por lo que en atención a ello resulta necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control interno y de resultar procedente se apliquen las sanciones que recaigan.

#### **b) Tener por cierto los hechos materia de la queja**

El oficio número CEDH/VG/CUL/000546 de fecha 2 de marzo de 2012, mediante el cual se le hizo el requerimiento al servidor público en cita, se sustentó en ulterior artículo 45 de la ley que rige a este organismo.

El numeral anterior regula dos hipótesis, la primera señalada en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a esta CEDH los

informes que ésta les requiera, además del deber de entregar los documentos, señala que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes precisando los antecedentes del acto reclamado, los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existieron, sin óbice de que remita los documentos que en su caso se le soliciten, los que sustenten su informe, o bien, los que considere necesarios para la debida integración del expediente.

La segunda hipótesis se encuentra establecida en el segundo párrafo del mencionado numeral, relativa a que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea omisa en la rendición del informe que se le solicita, o bien no envíe la documentación en que se sustente tal informe, como consecuencia a dicha desatención, además de la responsabilidad administrativa se tendrán por ciertos los hechos materia de queja.

Este precepto jurídico, como ya se mencionó en líneas anteriores tiene un supuesto y una consecuencia, la consecuencia de la conducta irregular establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción—, lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no dio contestación al informe que esta Comisión le solicitó, situación que también sucede cuando la autoridad no remite la documentación en que apoye el informe o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, es menester señalar que el proceder del Director de la Escuela Primaria \*\*\*\*, profesor N2, es objeto de una doble sanción: por un lado, por el incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó este Organismo Estatal de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica que rige a esta CEDH, lo que lo hace acreedor a las sanciones que señala la propia ley; y por otro lado, conforme al artículo 45 del mismo ordenamiento "*la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación*", será acreedor además de la responsabilidad administrativa respectiva, de que los hechos que motivaron la queja se tendrán por ciertos.

Por lo anterior, la responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el retraso injustificado del informe y la falta de rendición de la documentación que lo sustentara, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por la quejosa, salvo prueba en contrario.

El supuesto normativo del mencionado numeral, en el caso que nos ocupa se actualizó, pues como se ha venido señalando el profesor N2, Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, omitió rendir a este organismo el informe respectivo, razón por la que de conformidad a dicho precepto se tienen por ciertos los actos materia de la queja que la señora N1 presentó ante esta Comisión.

Asimismo, en nuestro régimen jurídico el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y por ende la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanciones. En tratándose de servidores públicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado de Sinaloa establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades.

En el caso que se resuelve, este organismo estima que los actos y omisiones que la quejosa atribuye al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, deben ser examinados a la luz de lo establecido en los artículos 2º; 3º; 14; 15 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Al respecto, es de puntualizarse que en este caso el Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.

Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo.

Que expuesto lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que regula lo siguiente:

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación

respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa”.

.....

Este numeral estatuye que ante la rebeldía del servidor público presunto responsable de transgresiones a derechos humanos, éste organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión, que como ya vimos en el presente caso quedó demostrado que en relación al informe de ley que el Director de la Escuela \*\*\*\* de esta ciudad, debió haber rendido a esta Comisión Estatal y no lo llevó a cabo.

Es claro que la conducta anómala del servidor público multicitado es sancionada, por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que la quejosa le atribuye y, por otro, el numeral 78 del Reglamento Interior de la misma, el cual previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos, éste organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 17 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Como consecuencia a lo anterior, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Igualmente, todos los servidores públicos en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, la observancia plena, cabal y puntual de la ley.

Ante tal determinación, el Director de la Escuela \*\*\*\* de esta ciudad, además de darle por ciertos los hechos motivo de la queja, obstaculizó la labor que le fuera encomendada a este órgano de control constitucional no jurisdiccional, que es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

De igual manera, esa omisión se centra únicamente en el indebido actuar del Director de la Escuela \*\*\*\* de esta ciudad, toda vez que el objetivo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los mismos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al órgano de control interno de esa Secretaría para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como lo expuesto y actuado por esta Comisión, particularmente en cuanto a la negativa de rendición de informes a este órgano estatal, de conformidad con el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se inicie procedimiento administrativo correspondiente al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de esta ciudad, para que en los próximos requerimientos que realice este Organismo Estatal se abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acrediten su cumplimiento, de conformidad con lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Gire instrucciones para que el Director de la Escuela Primaria \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los acuerdos o acciones realizadas por esa Dirección con motivo de los hechos expuestos por la señora N1.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 11/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión

Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO